

**MEMORÁNDUM No. CRE/088/2017.**  
Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo del 2017.

**RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**  
**COORDINADOR GENERAL DE ARCHIVO, SUBSTANCIACIÓN DE PROCESOS Y**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITEI**  
**PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 236/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA**  
**COMISIONADO PONENTE**

HKGR  
c.c.p. Expediente.





Ponencia	Número de recurso
<b>Salvador Romero Espinosa</b> <i>Comisionado Ciudadano</i>	<b>236/2017</b>

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
<b>Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.</b>	<b>02 de febrero de 2017</b>
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	<b>09 de mayo de 2017</b>

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
--	---	--

"...n/a ..."(sic)

Mediante oficio UT/090/2017, de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, emite respuesta en sentido afirmativa, anexando el Memorándum CGPPE/025/2017, signado por la Coordinadora General de Planeación y proyectos Estratégicos, en el que le responde a la totalidad de los puntos solicitados de manera completa.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/090/2017, de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, ya que mediante Memorándum anexo a su respuesta acredita que emitió respuesta en tiempo y forma, en sentido afirmativo, atendiendo a la totalidad de los puntos solicitados de manera completa.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b> Cynthia Cantero Sentido del voto Se excusa	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Se dispone archivo definitivo.  Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.
---	--	---

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**



UT/090/2017, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, en sentido AFIRMATIVO, para ello anexó el Memorandum CGPPE/025/2017, de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos, la cual le fue notificada a la recurrente en esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 00214817, desprendiéndose de dicho Memorandum, lo siguiente:

"...

*Se da respuesta en los siguientes términos:*

*El servidor donde se encuentra alojado el sistema de solicitudes de información tiene las siguientes especificaciones técnicas:*

*Velocidad*

- 20 megas de enlace dedicado para toda la infraestructura del ITEI

*Tipo de conexión a internet de sus actividades*

- DATA ENLACE Acceso ETHERNET SINCRONO a iData 20 Mb / Interfase FastEthernet fibra óptica

*Tamaño de la base de datos*

- 9.92 GB

*Espacio Total*

- 1TB (930 GB)

*Espacio libre*

- 473 GB

*Espacio ocupado*

- 457 GB

*Cantidad de solicitudes almacenadas*

- 181,777 Solicitudes de Información..."(sic)

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la recurrente presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha con folio 01144, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...n/a ..." (sic)

**4. Remisión de informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 08 ocho de

febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, emitió informe de Ley contenido en el oficio UT/122/2016 relativo al recurso de revisión 002/2017, que le fue notificado el día 02 dos de febrero del año en curso, derivado de la solicitud de información presentada por el sistema Infomex Jalisco con folio 00214817, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la Ley de la materia y con el objeto de dar contestación a lo manifestado por la recurrente, mismo que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en fecha 08 ocho de febrero del año en curso, el cual consta de la foja ocho a la once de las actuaciones del recurso de revisión 236/2017.

**5. Recepción de acuerdo que remite a este Instituto el Coordinador del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia a este Instituto.** El día 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico oficial [ricardo.dealba@itei.org.mx](mailto:ricardo.dealba@itei.org.mx) se recibió el acuerdo mediante el cual se declara la improcedencia de la solicitud de atracción del recurso de revisión número RR 002/2017 del índice de este Órgano Garante, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de febrero del año en curso con folio 01406.

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de febrero, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente referido en el punto anterior, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 236/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para efecto de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

**7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **admitió** el recurso de revisión 236/2017.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, **remitiera** a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/033/2017 ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, ello según consta en la foja veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio. Asimismo, respecto a la notificación correspondiente a la parte recurrente, consta en actuaciones acuerdo emitido por la Ponencia Instructora, de esa misma fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, en el que se hace constar que vistas las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa y para estar en posibilidad de dar cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en curso; respecto de notificar vía correo electrónico a la parte recurrente el contenido íntegro del acuerdo de referencia; ahora bien, una vez que han sido revisadas las actuaciones que integran el presente, se advirtió que no había sido posible realizar la notificación vía correo electrónico por las razones que se desprenden en el acta circunstanciada de notificación que obra glosada a foja 28 veintiocho de actuaciones, por lo que ve a realizar dicha notificación personalmente resulta imposible dado que el recurrente no señaló domicilio para ello, por lo que en razón de lo anterior, se dispuso procedente llevar a cabo la notificación del referido acuerdo por listas de acuerdos en esa misma fecha y no así a través del correo electrónico, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 84 fracción V de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**8. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/156/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado solicitando se tenga por reproducido el informe de Ley de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que fue remitido al Instituto Nacional de Transparencia, el cual será tomado en cuenta por los integrantes del Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo una vez analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad a lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, como lo son las copia simples de las constancias que comprenden el expediente integrado a raíz de la presentación de la solicitud de información, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II Y 102.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

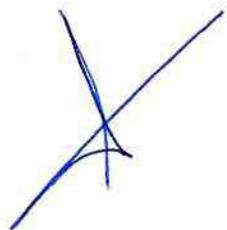
**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.-** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>00214817</b>	
Fecha de presentación solicitud de información	18/enero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2017
Concluye término para interposición:	20/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos





**VI. Procedencia del recurso.** A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en; "...n/a", sin que se configure alguna de las causales establecidas en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta y entregó o no de manera completa la información solicitada de acuerdo a la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación o no al derecho de acceso a la información de la recurrente.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción.

De la parte **recurrente**:

- a) 01 una copia simple del acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual generó el número de folio 00214817.
- b) 01 una copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 30 treinta de enero del año en curso, signada por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.
- c) 01 una copia simple del Memorándum CGPPE/025/2017, de fecha 20 veinte de enero del año en curso, signado por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, el cual fue adjunto y sustento de la respuesta otorgada referida en el punto anterior.

- d) 04 cuatro copias simples de impresiones de pantalla correspondiente al historial de la solicitud planteada y de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa vía Sistema Infomex Jalisco.

**Del sujeto obligado:**

- e) Copia simple del informe de Ley de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, remitido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d)** y **e)**, que fueron exhibidas en copias simples las primeras cuatro por la recurrente y la restante por el sujeto obligado, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.-** La respuesta impugnada en el recurso de revisión **236/2017**, para los que aquí resolvemos se **CONFIRMA**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

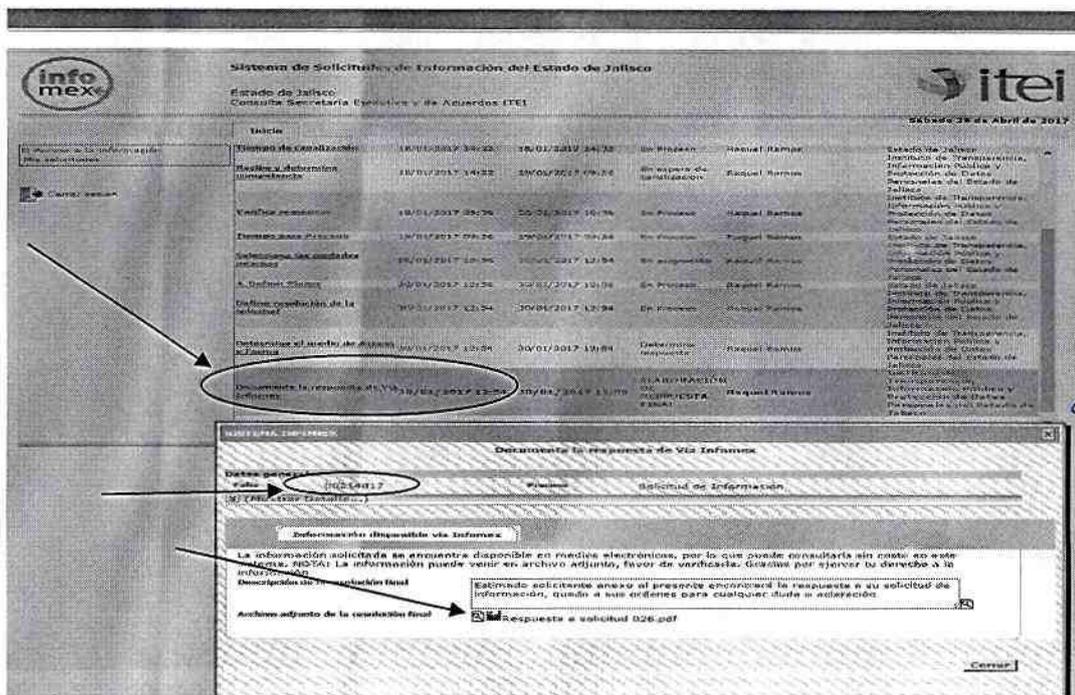
El recurrente se inconforma de lo siguiente: "...n/a..."(sic)

Sin embargo, dicho agravio planteado en el recurso de revisión resulta por demás infundado, pues deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que la Dirección General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, en su informe de Ley que ofreció como prueba y rindió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, contenido en el oficio UT/122/2016 y las documentales que anexa, del mismo se desprende que atendió la solicitud de información planteada dentro del término de Ley en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 84, 85 y 86 numeral 1 fracción I de la Ley de la materia al

declarar afirmativa la solicitud de información, en la cual dio respuesta de forma clara y precisa el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ya que anexó memorándum CGPPE/025/2017, emitido por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Órgano Garante, en el cual consta que se atienden la totalidad de la información requerida y le notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00214817 el día 30 treinta de enero del año en curso.

Asimismo, se considera que le asiste la razón al sujeto obligado respecto al agravio que plantea el recurrente, ya que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia entregó la totalidad de la información solicitada, pues es evidente que no se negó total o parcialmente el acceso a la información pública requerida por el solicitante de información en un formato comprensible y accesible para la solicitante, igual no se le condicionó el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley, ya que le respondió a todos los puntos solicitados, permitiéndole el acceso completo a lo solicitado, poniéndole a su entera disposición la totalidad de lo requerido, además nunca se pretendió cobro adicional alguno, la entrega de la información se afirma que si corresponde a lo solicitado, el sujeto obligado nunca se declaró incompetente y como la respuesta fue en sentido afirmativa proporcionándole la totalidad de lo requerido no fue necesario considerar como medio de acceso la consulta directa.

Lo anterior es así, ya que se confirma que del Memorándum anexo a la respuesta emitida, en la cual se desprende que el sentido fue afirmativa en la que se atendieron todos los puntos solicitados, pues como se notificó el 30 treinta de enero del año en curso, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00214817, como a continuación consta:



Se da respuesta en los siguientes términos:

El servidor donde se encuentra alojado el sistema de solicitudes de información tiene las siguientes especificaciones técnicas:

**Velocidad**

- 20 megas de enlace dedicado para toda la infraestructura del ITEI

**Tipo de conexión a Internet de sus servidores**

- DATA ENLACE Acceso ETHERNET SINCRONO a lData 20 Mb / Interfase FastEthernet fibra óptica

**Tamaño de la base de datos**

- 9,92 GB

**Espacio total**

- 1TB (930 GB)

**Espacio libre**

- 473 GB



**Espacio ocupado**

- 457 GB

**Cantidad de solicitudes almacenadas**

- 181,777 Solicitudes de información

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Como consta en la imagen insertada contenida dentro folio 00214817 en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa al Memorandum CGPPE/025/2017, le respondió la totalidad de lo solicitado, indicándole del servidor con que se cuenta donde se encuentra alojado el sistema de solicitudes de información respecto del área de tecnologías, proporcionando las siguientes especificaciones; velocidad, tipo de conexión de internet de sus servidores, tamaño de la base de datos y de ésta le informa el espacio total, el libre y el ocupado y la cantidad de solicitudes almacenadas, lo anterior en los términos requeridos en la solicitud de información planteada.

Ante ello, para los suscritos, el sujeto obligado acredita que emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, respondiendo a la totalidad de los puntos solicitados y de manera completa.

Cabe mencionar que de actuaciones se desprende y acredita que el sujeto obligado desde su respuesta otorgada y que confirma en su informe de Ley, le contesta acorde a

lo peticionado y que le proporcionó la totalidad de la información que solicitó la ahora recurrente, conforme a lo que establecen los artículos 84 punto 1 y 85 de la Ley de la materia, en el sentido de que emitió resolución en sentido afirmativa, en el plazo que establece la Ley de la materia, de manera fundada y motivada, pues se insiste, le permitió el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, respondiéndole categóricamente a todos los puntos solicitados.

Lo anterior como se desprende y consta de la respuesta emitida a la solicitud de información planteada contenida en el oficio UT/090/2017 de fecha 30 treinta de enero del año en curso, del Memorándum CGPPE/025/2017, de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete anexo a la respuesta y del informe de Ley contenido en el oficio UT/122/2016 de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente resulta totalmente infundado e insuficiente para revocar la respuesta otorgada, ya que evidentemente el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo que establece la Ley de la materia, atendió de manera fundada y motivada la totalidad de los puntos requeridos de forma completa, sin que para este Órgano exista indicio alguno en la legislación estatal o en actuaciones de lo contrario, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando, por lo que en efecto, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/090/2017, de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información impugnada, contenida en el oficio UT/090/2017, de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno  
SE EXCUSA

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo